

En la página 7254, columna primera, punto 3º) de la letra d) Registro Definitivo (RD), del apartado segundo del Anexo:

Donde dice:

“Que las hembras ... y nueve semanas de vida entre 5,25 y 5,47% de grasa”

Debe decir:

“Que las hembras ... y nueve semanas de vida entre 5,25 y 5,47%”

En la página 7254, columna primera, punto 3º) de la letra e) Registro de Mérito (RM), del apartado segundo del Anexo:

Donde dice:

“Contar con un mínimo ... de los cabritos será inferior al 5% de grasa”

Debe decir:

“Contar con un mínimo ... de los cabritos será inferior al 5%”

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos.

La Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, establece en su artículo 30 que el Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos se regulará por las disposiciones en ella contenidas y por las normas complementarias que se dicten para su ejecución por el ordenamiento fiscal o común de esta Comunidad Autónoma y, en su defecto, por las normas del Estado que sean de aplicación.

Transcurridos más de diez años desde el establecimiento del Impuesto, la Asamblea de Extremadura ha introducido notables cambios mediante la aprobación de la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, simplificando la configuración del Impuesto y atribuyendo a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la gestión del mismo.

Estas circunstancias, justifican sobradamente la redacción del presente Reglamento, de desarrollo parcial de los aspectos tributarios, incluyendo cuestiones aplicativas e interpretativas de carácter procedimental que se han considerado necesarias para la adecuada efectividad del tributo, así como, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 40 y el apartado I del artículo 41 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, destinadas a articular la coordinación entre los órganos administrativos afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del presente tributo, el aprovechamiento cinegético autorizado administrativamente de terrenos radicados en el territorio de Extremadura.

2. El aprovechamiento puede ser de caza menor y mayor.

3. No quedarán sujetos al presente impuesto los cotos regionales de caza, las reservas, refugios y Parques Naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados a que se refiere el artículo 23, apartado 2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre.

4. No se consideran aprovechamientos cinegéticos, y por tanto no se encuentran sujetas al impuesto, las acciones cinegéticas autorizadas y realizadas por:

- a) Caza selectiva de especies de caza mayor, a excepción del jabalí;
- b) Daños a la agricultura, ganadería y fauna silvestre; y
- c) Emergencia cinegética.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las acciones de caza selectiva llevadas a cabo en los cotos privados, estarán sujetas al impuesto cuando su práctica evidencie que se produce el aprovechamiento cinegético con incumplimiento de la prohibición expresa de la comercialización de los puestos a que se refiere el artículo 63 bis de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, o del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético previamente autorizado, y, además de las adicionales limitaciones impuestas en la autorización concreta de caza selectiva.

La Dirección General de Medio Ambiente pondrá en conocimiento de la Administración Tributaria cuantas vulneraciones de la prohibición mencionada en el párrafo anterior se produzcan para llevar a cabo la regularización tributaria que proceda, con inclusión, en su caso, de las correspondientes sanciones.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, así como las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de las autorizaciones administrativas de aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea el domicilio de aquéllos.

Artículo 3. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por la superficie del acotado expresada en hectáreas.

Artículo 4. Tipos de gravamen para cotos deportivos.

1. Los tipos de gravamen de los cotos deportivos, en función de la clasificación establecida en el apartado 2º del artículo 19 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, son los siguientes:

- a) Cotos locales deportivos: 0,08 euros por hectárea;
- b) Cotos deportivos no locales: 0,86 euros por hectárea.

2. Si se advirtiera que la finalidad deportiva de estos cotos no fuera la principal y si existiera ánimo de lucro, se aplicarán los tipos impositivos de los cotos privados de caza mediante resolución motivada del órgano competente de la Dirección General Ingresos.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente comunicará a la Consejería de Economía, Industria y Comercio todos los indicios de ánimo de lucro en cotos deportivos que pudieran determinar su consideración fiscal como cotos privados, en un plazo de diez días desde que tuviera conocimiento de los mismos.

Artículo 5. Tipos de gravamen para cotos privados.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados, en función de la clasificación establecida en el apartado 9º del artículo 20 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, son los siguientes:

I. Grupo I

- a) Cotos privados de caza menor: 2,10 euros por hectárea;
- b) Cotos privados de caza mayor: 3,30 euros por hectárea.

II. Grupo II

- a) Cotos privados de caza menor: 3,16 euros por hectárea;
- b) Cotos privados de caza mayor: 4,66 euros por hectárea.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados de caza mayor cercados, son los siguientes: a) Los incluidos en el Grupo I del apartado anterior: 4,96 euros por hectárea; b) Los incluidos en el Grupo II del apartado anterior: 6,98 euros por hectárea.

Artículo 6. Suspensión del aprovechamiento cinegético.

1. Cuando la totalidad o una parte determinada de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevinida de sus recursos cinegéticos por alguna causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular, previa solicitud del mismo a la Consejería competen-

te en materia de caza y autorización por ésta en dicho sentido, el tipo de gravamen aplicable en la temporada cinegética de que se trate será de 60 céntimos de euro por hectárea, en la totalidad o en la parte afectada del coto, según proceda. Esta medida excepcional no podrá aplicarse a dos o más temporadas cinegéticas consecutivas si su justificación se basa en el mismo hecho concreto.

En estos casos, el levantamiento debidamente autorizado de la suspensión de aprovechamiento cinegético dentro de la misma temporada en que se solicitó y autorizó, llevará consigo la práctica de una liquidación complementaria con inclusión de los correspondientes intereses de demora.

2. Cuando, como consecuencia de una resolución sancionadora ejecutiva, un coto de caza resulte suspendido, el tipo de gravamen aplicable durante todo el período de suspensión será el vigente en cada temporada, teniendo en cuenta la base imponible existente en el momento de cometerse la infracción de la que deriva la suspensión.

3. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente deberá dar traslado de tales resoluciones a la oficina gestora del impuesto en el plazo de diez días.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen aplicable según la clasificación del coto en los artículos 35.1 y 36.1 y 2 de la Ley, por la extensión superficial real del terreno cinegético acotado.

2. De la deuda tributaria resultante será deducible el importe abonado en razón del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios establecido en el artículo 372, apartado d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local en aquellos municipios en que se haya establecido dicho tributo y siempre que se documente tal pago.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con la temporada cinegética, que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, se inicia el 1 de abril de un año determinado y termina el treinta y uno de marzo del año siguiente.

2. El tributo se devengará, por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético, que sólo se podrá conceder una vez acreditado el pago del impuesto.

Artículo 9. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto

corresponde a los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, la cual recabará la colaboración necesaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. El impuesto se gestiona a partir del Padrón Fiscal de Cotos de Caza, que se formará anualmente, y estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Número de matrícula.
- b) Denominación del coto de caza.
- c) Tipo de coto (deportivo local o no local, privado de caza mayor o menor).
- d) Término/s municipal/es en que se halle enclavado.
- e) Sujeto pasivo, NIF o CIF y domicilio fiscal.
- f) Superficie expresada en hectáreas, con expresión del número de inscripción registral.
- g) Referencia catastral o, en su defecto, identificación geográfica (sitio, paraje, lugar).
- h) La existencia o no de vallas cinegéticas y superficie afectada.
- i) En su caso, si se lleva a cabo un aprovechamiento cinegético intensivo.
- j) Grupo de clasificación.
- k) Cuota del impuesto.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los cotos cuando tengan trascendencia a efectos de este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos, y modelos que establezca la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior o no efectuarlas dentro de los plazos que se establezcan, constituirá infracción tributaria simple, cuando no constituya infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria.

4. Las declaraciones de alta se incorporarán con carácter provisional al Padrón hasta tanto la Dirección General de Medio Ambiente no dicte resolución definitiva autorizando la constitución del coto de caza. De dicho acuerdo deberá darse traslado a la oficina gestora del impuesto.

5. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Padrón de Cotos resultante de las actuaciones de gestión o inspección tributaria o de la formalización de altas, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón.

6. Las variaciones en el Padrón surtirán efectos en el periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria procedente en el ejercicio en que se produzcan.

7. El acuerdo provisional de aprobación del Padrón Fiscal de Cotos se expondrá en el Tablón de anuncios de la Consejería de Economía, Industria y Comercio durante 15 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo la Administración Tributaria publicará el anuncio de exposición en el Diario Oficial de Extremadura.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Administración Tributaria adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando definitivamente el Padrón Fiscal. En el supuesto de que no se hubieran presentado alegaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación.

En todo caso, el acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría habrá de ser publicado en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 10. Pago del impuesto.

1. Cuando se trate de declaraciones de alta, los sujetos pasivos deberán presentar declaración-liquidación e ingresar simultáneamente el importe de la cuota resultante, en el modelo aprobado por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. El abono del impuesto determinará el otorgamiento del número de matrícula al nuevo coto por parte de la Dirección General de Medio Ambiente y su inclusión en el Padrón de Cotos.

3. Para mantener en vigor una autorización administrativa de aprovechamiento cinegético después de la temporada inicial, el titular de la misma deberá anualmente ingresar el impuesto que resulte exigible, según los tipos vigentes para las mismas.

Artículo 11. Ingresos por recibo.

1. Una vez efectuada la autoliquidación correspondiente al alta en el Padrón, en los periodos sucesivos, el cobro del impuesto se llevará a cabo mediante recibo, que deberá ser retirado por el contribuyente de la Oficina Gestora para su ingreso en las entidades colaboradoras.

2. No obstante lo anterior, los interesados podrán domiciliar el pago de las deudas a que se refiere este impuesto en cuentas abiertas en entidades de depósito con oficina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Para ello, dirigirán comunicación a la oficina gestora de impuesto al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del periodo siguiente.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de

depósito, o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas, y no generarán gastos para la Administración.

Artículo 12. Anuncios de cobranza.

1. La comunicación del período de cobro por recibo se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a) Plazo de ingreso.
- b) Modalidad de ingreso utilizable.
- c) El lugar donde puede ser retirado el recibo, en el período habilitado al efecto.
- d) Recurso que proceda, plazo para su interposición y órgano ante el que debe formularse.
- e) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y deventarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

3. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por la notificación individual del recibo.

4. Con el fin de facilitar la retirada del recibo por los interesados, la Administración tributaria podrá remitirlo por correo ordinario al domicilio señalado por cada contribuyente.

Artículo 13. Consecuencias de la falta de ingreso en periodo de pago voluntario.

Finalizado el período de pago voluntario sin haberse realizado el ingreso del impuesto, la deuda se exigirá en vía ejecutiva, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. En estos casos, y hasta que se acredite el pago del impuesto, estarán prohibidas en el acotado todas las acciones cinegéticas, tanto las de aprovechamiento como las de mera gestión, permitiéndose únicamente las medidas de control de daños que estén autorizadas.

La Consejería de Economía, Industria y Comercio remitirá a la de Agricultura y Medio Ambiente, de modo inmediato la relación de recibos abonados e impagados a estos efectos.

Artículo 14. Renuncia a la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se exigirá el impuesto correspondiente a una temporada cinegética cuando, antes del inicio de la misma, el titular de la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético haya manifestado

expresamente su voluntad de renunciar a la misma y, tras comprobar la retirada de la señalización cinegética, haya aceptado su renuncia el órgano competente en materia de caza, el cual en un plazo de diez días desde que se adopte dará traslado del acuerdo aceptando la renuncia a la oficina gestora del impuesto procediéndose a la baja en el Padrón fiscal.

Artículo 15. Prescripción.

La facultad de la Administración para regularizar fiscalmente cada temporada prescribe a los cuatro años de su conclusión, sin perjuicio de los efectos jurídicos y económicos que la regulación no efectuada pueda generar en otras temporadas no prescritas.

Artículo 16. Revisión en vía administrativa de los actos dictados en este Impuesto relativos a materia tributaria.

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que los haya dictado.

2. Contra la resolución, expresa o presunta, del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse ante la Junta Económico Administrativa de la Comunidad Autónoma.

Dicha Junta resolverá en única instancia, salvo que el Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura considere que dichas reclamaciones, por la índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse, deban ser resueltas por su autoridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Plazas de presentación de las declaraciones-liquidaciones e ingresos de las cuotas para temporada 2003/2004.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de alta en el Padrón Fiscal de Cotos de Caza y proceder al ingreso simultáneo de la deuda tributaria en los modelos aprobados al efecto por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, antes del 1 de abril de 2003.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

No se pondrá en práctica la exacción del impuesto mediante recibo, hasta tanto no se dicte la correspondiente Orden del Consejero de Economía, Industria y Comercio, manteniéndose, con carácter general, el sistema de autoliquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado el Capítulo IV del Decreto 131/2000, de 30 de mayo, por el que se regula el plazo de presentación de solicitudes de cotos de caza

y terrenos cercados, las normas para la determinación de aprovechamientos cinegéticos, los permisos de caza y la gestión del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de julio de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 91/2002, de 8 de julio, por el que se fijan las tasas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura para el curso académico 2002/2003.

El artículo 81,3.b), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece que los precios públicos y derechos por servicios académicos conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria.

La Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sigue la línea trazada por la anterior Ley 7/1998, de 18 de junio, de Medidas Urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, al disponer en su Exposición de Motivos que como consecuencia del cambio en el concepto de “tasas” y “precios públicos”, determinados precios públicos recogidos en la legislación anterior pasan a considerarse como tasas, ajustándose a la regulación de éstas respecto a su régimen jurídico y elementos, con especial regulación de los universitarios, característicos porque el año académico no coincide con el año natural.

El Consejo de Coordinación Universitaria, por Acuerdo de 11 de junio de 2002, ha establecido los límites de incremento de precios académicos para el curso académico 2002/2003 entre el 3.6 y el 7.6 por ciento.

La regulación de precios académicos debe tener en cuenta que en

el próximo curso académico siguen coexistiendo dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, el tradicional de asignaturas y el de créditos.

En este contexto normativo, a propuesta de los Consejeros de Educación, Ciencia y Tecnología y de Economía, Industria y Comercio, coherentemente con los objetivos del Programa de corrección de desigualdades en el acceso a la educación por parte de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado en febrero de 1996 y actualizado mediante el Decreto 82/1998, de 16 de junio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura acuerda establecer las tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos en la Universidad de Extremadura, para el curso 2002/2003, como resultado de actualizar las establecidas en el presente curso 2001/2002, mediante la aplicación del incremento mínimo acordado por el Consejo de Coordinación Universitaria, 3.6 por ciento, tanto para matriculaciones, como evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 8 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Decreto regula las tasas a satisfacer en el curso académico 2002/2003 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

Artículo 2.- Enseñanzas renovadas.

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo al grado de experimentalidad, según el Anexo I, que corresponda a las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en el citado Anexo II.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.